

AL DESPACHO

Bucaramanga, octubre 26 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA

UMH 270-2020 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA VEGA FLOREZ por intermedio apoderada presenta demanda de EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra LUZ YELCIDI, ANA LIDIA, JAIRO HEBERTH, FELIX JAVIER, CARMEN YOLANDA Y SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES herederos de JAIME PEREZ (QEPD)

Mediante auto del 15 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual el apoderada judicial de la parte actora presentó vía electrónica el memorial de subsanación; analizado el mismo se establece que no fue corregido en debida forma el yerro enrostrado por el Despacho en el numeral 9.

La Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002 indicó respecto de la inadmisión lo siguiente:

*Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.*

*Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.*

Este despacho en el numeral 9 del auto adiado el 15 de octubre de 2020 indicó a la parte interesada que debía acreditar el envío físico de la demanda y los anexos a los señores JAIRO HEBERTH PEREZ JAIMES Y CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones manifestó desconocer sus correos electrónicos; lo anterior en cumplimiento a lo regulado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, del mismo modo se indicó que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente debía también ser remitido a

los demandados, lo anterior de conformidad con las nuevas disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional.

El inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020 establece de manera clara lo siguiente:

*" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera de texto)*

Así las cosas examinado el escrito y los anexos allegados por el togado, se advierte en primer lugar la guía No. NY007354609CO remitida a CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES y la guía No. NY007354590CO enviada a JAIRO HEBERTH PEREZ JAIMES, sin embargo no se aportó documentación o constancia que permitiera tener la certeza o acreditara que lo realmente enviado a los demandados sea el escrito de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación como lo establece la norma ante referida.

Por otro lado, no se acreditó que el escrito de subsanación fuera enviado a los demás demandados LUZ YELCIDI, ANA LIDIA, FELIX JAVIER Y SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES de los cuales si se tenía conocimiento el correo electrónico y a los que en su oportunidad les fue enviado el escrito de la demanda.

En consecuencia, y sin mayor elucubración es evidente para esta agencia judicial que el actor no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual es claro al señalar que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*. Así mismo señala que *"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* Por lo que al no acreditarse en debida forma el envío del escrito de la demanda, anexos y subsanación por medio físico a los señores CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES y JAIRO HEBERTH PEREZ JAIMES, así como tampoco se acreditó el envío del

escrito de subsanación via electrónica o física a los demás demandados se entiende por no subsanada en debida forma la demanda y al tenor del artículo 90 del CGP se rechaza de plano.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por CLAUDIA VEGA FLOREZ en contra LUZ YELCIDI, ANA LIDIA, JAIRO HEBERTH, FELIX JAVIER, CARMEN YOLANDA Y SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES herederos de JAIME PEREZ (QEPD)

SEGUNDO: Por la secretaria del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 66 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 04 DE OCTUBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria